

Expte13-05429186-2-1
"LÓPEZ FRANCISCO
CECILIO EN J 161449
"LÓPEZ..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Francisco Cecilio López, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.449 caratulados "López Francisco Cecilio c/ Las Chunguis S.R.L. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Francisco Cecilio López, entabló demanda, por \$ 779.493,17, contra Las Chunguis S.R.L.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró erróneamente prueba esencial; que interpretó incorrectamente los artículos 23 y 14 de la L.C.T.; y que dejó de aplicar el artículo 11 de la Ley 11867, o los artículos 225 y 228 de la L.C.T.

Dice que los oficios de las Municipalidades de Guaymallén y Godoy Cruz, enlazan el Abasto Argentino y Las Chunguis S.R.L., siendo responsables solidarios; que la habilitación de la última fue en marzo de 2019 y que el vínculo se extinguió en agosto de ese año; que las testimoniales son concluyentes; y que no se probó la transferencia del fondo de comercio, por lo que la sociedad demandada debe res-

ponder solidariamente.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, interesa recordar que V.E. ha sostenido, por una parte, que el escrito de interposición del recurso extraordinario, en razón de su naturaleza excepcional, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de la impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido; y, por otra, que la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (L.A. 150-343. Vid. cfr. tb. L.S. 230-201; 234-033; 259-329; 263-490; 265-153; 266-359; 273-012; 284-104; 073-458; 079-082; 147-166 y 212-363). En este mismo sentido, la C.S.J.N. declara inadmisibles el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (Trib. cit., 9/3/2004, JA 2004-II-797; y 29/9/2005, LL 2006-A-394, etc.).

Del análisis de la resolución recurrida, surge que la Cámara consideró que la pretensión no prosperaba, tras afirmar que se había probado que el demandante había prestado servicios en el Abasto Argentino S.A. sólo hasta mediados de 2017 (V. cfr. fs. 16/vta. *in fine* de los principales), aseveración que, en definitiva, descarta la continuidad o subsistencia de contrato de trabajo realizado o ejecutado por el Sr. López, a favor de la citada sociedad y/o de la ahora recurrida bajo la dependencia de ésta/s (Arg. Arts. 4, 21, 22, 225, 228 y concordantes de la L.C.T.), con posterioridad a la época indicada.

Ahora bien, atento que el quejoso no impugnó pormenorizada, eficaz, contundente y convincentemente (Cfr. S.C., L.S. 397-065; y L.A. 150-251 y 195-093), el argumento principal, autónomo y decisivo de la decisión cuestionada recién transcrito, resulta plenamente aplicable el criterio jurisprudencial reseñado en el párrafo anterior al precedente, imponiéndose el rechazo de la vía excepcional.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 18 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General